

matriculas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualesquiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matriculas de mar y de los gremios de mareantes.

Art. 47. El presente decreto deberá observarse desde el día 1º de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

#### NUMERO 234.

*Orden.—Mandando se destruyan los calabozos subterráneos y mal sanos, con lo demas que se expresa.*

Exmo. Sr.—Las Cortes han acordado que el gobierno excitando su zelo disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existan en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural: que no se pongan grillos á los presos, y en caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del juez respectivo: últimamente, que si no se hubieren destruido ya los potros y demas instrumentos que ántes se acostumbraban para dar tormentos á los presos, mande se verifique inmediatamente su destruccion; cuyas resoluciones se entiendan por regla general. Madrid, 12 de Octubre de 1820.

#### NUMERO 235.

*Decreto de 21 de Octubre de 1820.—Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos.*

Las Cortes despues de haber observado

todas formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

1º No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones.

2º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustracion, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones.

3º Los individuos así reunidos no podrán jamas considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.

#### NUMERO 236.

*Orden.—Se autoriza al gobierno para que pueda conceder á los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.*

Exmo. Sr.—Las Cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Madrid, 7 de Noviembre de 1820.

#### NUMERO 237.

*Decreto de 23 de Marzo de 1821.—Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales. 1ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos no escedan de mil: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de 4 mil: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10 mil: en los de 10 mil á 16 mil cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16 mil á 22 mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 2ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1 mil: quine en los que llegando á 1 mil, no pasen de 4 mil; diez y nueve en los que llegando á 4 mil no pasen de 10 mil; veinte y cinco en los que llegando á 10 mil no pasen de 16 mil; treinta y uno en los que llegando á 16 mil no pasen de 22 mil, y treinta y siete en los que pasen de 22 mil. 3ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasionan en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

#### NUMERO 238.

*Decreto de 12 de Mayo de 1821.—Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.*

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facil esacion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Péninsula, han aprobado: 1º Que por ahora y hasta tanto que se establezca el arreglo general de hacienda, se autorice provisionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2º Que con inhibicion de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que éstos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envíe por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubier-to, propios del alcalde, consejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles excusa ni darles audiencia, hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir si lo tubiesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las autoridades que correspondan que jamas abonon ni consientan se



haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes, derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los espresados alcaldes, consejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlo de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4º El gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y pondrá los mas prontos y eficaces remedios, y celará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la hacienda pública.

## NUMERO 239.

Orden declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

Exmo Sr.—Las Cortes han examinado el espediente que V. E. les remitió en 28 de Septiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario, D. Juan Rovira y varios empleados, por estraccion de grana y añil con guias; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de estado, apoyado por el gobierno, las Cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debe de tenersele por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de

enjuiciar, ni escluido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6º de la de rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia. Madrid, 14 de Mayo de 1821.

## NUMERO 240.

Orden.—Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.

Exmo. Sr.—Las Cortes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por la diputacion provincial de Cataluña, con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente:

1º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas.

2º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido.

3º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público.

4º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768. Madrid, 20 de Mayo de 1821.

## NUMERO 241.

Decreto de 19 de Junio de 1821.—Aclaracion de la ley de 27 de Septiembre último sobre vinculaciones.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 1. El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2. Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3º del decreto de 27 de Septiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3. En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Septiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro á otras, queda mas

de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella, obteniendo consentimiento de los interesados.

## NUMERO 242.

Orden.—Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.

Exmo. Sr.—Las Cortes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrían suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da á la voz *servientes domésticos*, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal, algun servicio casero y puramente mecánico con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. Madrid, 24 de Junio de 1821.

## NUMERO 243.

Decreto de 28 de Junio de 1821.—Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1º Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2º Que á los de milicias que fueron declarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia ántes de dicha época, y



por entero el que hayan servido desde el citado año de 1814. 3º Que si unos u otros hubiesen obtenido ascensos en milicias, como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo menos, con arreglo al reglamento de retiros de 1º de Enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4º Que á los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5º Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme á lo dispuesto en la real orden de 27 de Septiembre de 1814. Y 6º Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de

milicias se haga estensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de Noviembre de 1820.

NUMERO 244.

Orden.—*Por la que se declara no deber continuar en las Cortes más diputados suplentes de las provincias de ultramar que los de Filipinas y Perú.*

Exmo Sr.—En la segunda junta preparatoria de las Cortes extraordinarias celebrada en este día, se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú. Madrid 23 de Septiembre de 1821.

Decreto de 22 de Junio de 1821.—*Trájanse para hacer el oportuno retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.*

Las Cortes, cuando de la facultad que se les concede por la constitucion, han de acordar: 1º Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1814 se les conceda el retiro de tales oficiales que correspondiere á sus años de servicio de ejército. 2º Que á los de milicias que fueron declaradas de ejército en 1818 se les conceda el retiro de tales oficiales que correspondiere á sus años de servicio de ejército. 3º Que á los de milicias que son en provincias antes de dicho año, y

de este acto, y salvar su responsabilidad cumplida con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de hacienda y no de otro. ART. 3.º En el caso de que se pongan al consentimiento para la venta ó arrendamiento en dinero, y los factores ó síndicos tratándose de la enajenacion de bienes de la mitad de los bienes, se cumplirá con la trasaccion general que prescribe la ley de 27 de Septiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó más fincas, no se valorará sino á la mitad y habiéndose igualmente oposicion podrá el poseedor acudir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro u otras, queda mas

de este acto, y salvar su responsabilidad cumplida con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de hacienda y no de otro. ART. 3.º En el caso de que se pongan al consentimiento para la venta ó arrendamiento en dinero, y los factores ó síndicos tratándose de la enajenacion de bienes de la mitad de los bienes, se cumplirá con la trasaccion general que prescribe la ley de 27 de Septiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó más fincas, no se valorará sino á la mitad y habiéndose igualmente oposicion podrá el poseedor acudir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro u otras, queda mas

22. Se vigilará sobre los que intenten separar la division, y se reputarán como conspiradores contra la independencia. 23. Como las Cortes que se han de formar, son constituyentes, deben ser electas por los diputados bajo este concepto, la junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Americanos. He aquí el preámbulo de la creación de un nuevo imperio. HE aquí lo que ha jurado el ejército de las Américas. Las Cortes que se han de formar, serán electas por los diputados bajo este concepto, la junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Americanos. He aquí el preámbulo de la creación de un nuevo imperio. HE aquí lo que ha jurado el ejército de las Américas.

LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1821.

NUMERO 245. Decreto de 5 de Octubre de 1821.—*Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.*

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administracion de justicia y demás funciones públicas, ha tenido á bien habilitar y confirmar á todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

Plan del Señor D. Agustin de Iturbide.

- 1º La religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
- 2º La absoluta independencia de este reino.

11. Trájanse para hacer el oportuno retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales. 12. Todos los habitantes de él, sin otra distincion que su mérito y virtudes, serán iguales en derechos para optar cualquier empleo. 13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas. 14. El otro secular y regular, conservará sus fueros y libertades. 15. Se formará un ejército nacional, que se denominará de las Tres Garantías. 16. Se formará una junta provisional gubernativa del imperio mexicano, que se denominará de las Tres Garantías. 17. Este ejército observará á la letra la constitucion análoga al país.

3º Gobierno monárquico templado por una constitucion análoga al país. 4º Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho; y precaver los atentados funestos de la ambicion.

5º Habrá una junta interin se reunen Cortes que hagan efectivo este plan. 6º Esta se nombrará gubernativa, y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virey. 7º Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, ínterin éste se presenta en México y lo presta, y entónces se suspenderán todas ulteriores ordenes.

8º Si Fernando VII no se resolviera á venir á México, la junta ó la regencia mandará á nombrar de la nacion, mientras se resolviera del testa que deba coronarse. 9º Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías. 10. Las Cortes resolverán si ha de con-